



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación No. 13836310300120210009300.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO RECHAZA DEMANDA.

**Tipo de proceso: Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandante/Accionante: Lilia Ester Buendía Madero
Demandado/Accionado: Antonio Buendía Guardo
Radicación No. 13836310300120210009300**

Estudiada la demanda y sus anexos, se avizora que no se tiene la competencia para conocer del asunto; motivo por el cual, se rechazará y, en consecuencia, se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Conforme con ello, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que el domicilio del demandado Antonio Buendía Guardo, corresponde al Municipio de Arjona – Bolívar, en tanto que el lugar de cumplimiento de la obligación, es el Municipio de Turbaco – Bolívar; ello, en aplicación de la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En relación con la cuantía, tenemos que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento es del cargo de los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, por ser la regla del numeral 1 del artículo 28 citado, referente al domicilio del demandado, de primera aplicación, y siendo que por cuantía el encargado de adelantar el asunto es el Juzgado Municipal, se tiene que la competencia en el presente caso, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar. Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió a este del libelo y sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar. Désele salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Doctor VICTOR MANUEL CASTELLAR FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandante, a través de su apoderado judicial, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**

MGG